# CONSULTA 2861 - 2010 LA LIBERTAD

Lima, veintisiete de setiembre del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta, la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha once de junio del año en curso, de fojas ciento cincuentidós, en el extremo que inaplicando el artículo 364 del Código Civil, que establece que "la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente", declara fundada la demanda interpuesta por don Oscar Alberto Alcántara Vélez.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la Supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que, "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera"; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

M.

#### CONSULTA 2861 - 2010 LA LIBERTAD

TERCERO: Que, mediante sentencia consultada de fojas ciento cincuentidós, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró fundada la demanda interpuesta por don Oscar Alberto Alcántara Vélez contra doña Karla Vanessa Roncal Vélez de Alcántara, y en consecuencia, dispuso inaplicar para el caso concreto el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, al considerar que dicho dispositivo legal establece un plazo perentorio para poder accionar la impugnación de paternidad matrimonial, la cual tiene rango de ley, y no hace viable la defensa y protección de los derechos del demandante, al haber planteado su prétensión con posterioridad al transcurso del plazo fijado por la norma; asimismo precisa que encontrándose en discusión la filiación biológica de una persona, resulta imperiosa la necesidad que se establezca su verdadera filiación y que la justicia resuelva la incertidumbre generada a fin que ésta pueda gozar de los derechos y garantías que le otorga la legislación nacional y supranacional, refiriéndose a los artículos 2 inciso 1, y 6 de la Constitución Política del Estado, artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Ley Nº 27048. CUARTO: Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Colegiado Superior, respecto a la no aplicación del artículo 364 del Código Civil, al caso de autos, por preferir el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño e instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

QUINTO: Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la identidad de toda persona. Es así que a la identidad estática, que se hace patente desde el momento inicial



#### CONSULTA 2861 - 2010 LA LIBERTAD

de la vida, se sumarán luego, en el transcurso del desarrollo de cada persona, otros elementos complementarios, los que irán modelando una cierta original personalidad, uno de estos elementos complementarios y dinámicos es el referido a las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente conocidos quienes son los padres. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

SEXTO: Del mismo modo, conforme al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección, apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Estado peruano es signatario. Normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad del menor.



#### CONSULTA 2861 - 2010 LA LIBERTAD

SETIMO: Que, en consecuencia, determinado el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo establecido en el artículo 364 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional y supranacional, por lo que debe darse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia consultada obrante a fojas ciento cincuentidós, su fecha once de junio del año en curso, que declara **INAPLICABLE** al caso materia de autos, el artículo 364 del Código Civil, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Oscar Alberto Alcántara Vélez contra doña Karla Vanessa Roncal Vélez de Alcántara, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron.- *Vocal* 

ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORFEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE COMMAN

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SOCIORIES SOCIORIES SOCIO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Coria Suprema

24 NOV. 2010

Isc